



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SINCELEJO, SUCRE,  
Cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2020).**

**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICADO 2020-00109-00**

*Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión o inadmisión de la presente demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora NELCY MARÍA MORALES LEÓN, a través del apoderado, contra los señores NARCISA NATALIA CARMONA HERNÁNDEZ Y JUAN BANQUET FLÓREZ.*

*Examinado el libelo demandatorio se observa que la parte demandante no acredita las constancias del envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020; el cual expresa: “... el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

*Por lo anterior se RESUELVE:*

*PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédasele a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado. So pena de rechazo. Art 85 C. de P. C.*

*SEGUNDO. Téngase al doctor JAIRO RAFAEL CATAÑO SIERRA, como apoderado judicial, de la demandante NELCY MARÍA MORALES LEÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**GULLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO  
JUEZ**

*Juan M.*